



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 115/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/243/2019.
DELITO: DAÑO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y ABORTO
CULPOSO.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

**Jojutla de Juárez, Morelos, a
veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 115/2021-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Representación Social, en contra de la **Resolución de REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal JCJ/243/2019**, emitida por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, y dictada al señor *********, por su probable intervención en los hechos que la ley señala como delitos de **ABORTO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y DAÑO CULPOSO**, cometidos el primero en agravio del producto de concepción con una gestación de diecisiete semanas, que llevaba en su vientre *********, el segundo en agravio de ********* y el tercero en agravio de ********* respectivamente; y,

RESULTANDO

I. El día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en audiencia pública, resolvió la solicitud de la Fiscalía, sobre la revisión de las medidas cautelares fijadas previamente al imputado *********, donde solicitó la medida de prisión preventiva, haciéndolo esencialmente en los términos siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[...]

Sin embargo señor *** , si vamos a establecer otras dos medidas cautelares, no voy a decretar procedente la prisión preventiva, esto porque el Código Nacional de Procedimientos Penales, es bien claro, solo cuando realmente no exista la posibilidad de que con otras medidas cautelares se garantice la integridad de las personas habrá necesidad de prisión preventiva, miren aquí tienen razón en cierta medida, la defensa, desde de dos mil diecinueve, que se inició este asunto, los hechos delictivos que se investigan y que por supuesto, si de la naturaleza, el aborto para una mujer eso es doloroso, para la pareja de la mujer, los padres del bebé no nacido, pues finalmente es una situación que lacera la emoción y la psique de la víctima, pero dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, y no se ha dado afortunadamente algún otro elemento objetivo que permita determinar que de verdad se encuentra en un riesgo, pero sí señor ***** , vamos a establecer, la audiencia anterior, solo le dije por recomendación, no como medida cautelar, la prohibición de acercarse a la víctima y todo lo que involucra a su familia, no tener comunicación con la victima bajo ningún supuesto**

[...]

II. Inconforme con la determinación, la Representación Social, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual expresó los agravios que le irroga a su representación, tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando



TOCA PENAL: 115/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/243/2019.
DELITO: DAÑO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y ABORTO
CULPOSO.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

registrada bajo la toca penal número 115/2021-13-OP,
y;

III.- En audiencia pública celebrada en esta fecha, las Magistradas y Magistrado integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, escucharon los alegatos aclaratorios sobre los agravios, por parte de los intervinientes, quienes argumentaron lo que a su derecho favorecía en términos de lo dispuesto de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IV. Una vez cerrado el debate y sin que fuera necesario ordenar receso alguno, esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, procedió a emitir el fallo correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 115/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/243/2019.
DELITO: DAÑO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y ABORTO
CULPOSO.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por el imputado, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El mencionado párrafo y precepto legal, disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el catorce de septiembre de dos mil veintiuno; la representación social, las víctimas, el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó la citada resolución de revisión de medidas cautelares impugnada de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma,

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el diez de septiembre de dos mil veintiuno y concluyeron el día catorce, inclusive del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la Representación Social, lo que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su representación**, como es el caso de la resolución que no autoriza el cambio de la medida cautelar a prisión, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentarse en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³ Artículo 456. Reglas generales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 115/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/243/2019.
DELITO: DAÑO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y ABORTO
CULPOSO.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que sirvieron de sustento para dictar la resolución impugnada. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a) El agente del Ministerio Público **inicialmente** formuló **imputación** con fecha **dieciocho de mayo de dos mil diecinueve**, en contra de *********, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de **DAÑO CULPOSO**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 193 en relación con el 174 fracciones II y III y 62 del Código Penal del Estado en agravio de ********* respectivamente, así como del delito de **LESIONES CULPOSAS**, previsto y sancionado en los artículo 121 fracción VII del Código Penal del Estado en agravio de *********, **fijándosele como medidas cautelares la firma periódica cada mes ante la unidad de medidas cautelares para adultos y la prohibición de salir del país**, posteriormente, con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, luego de que la fiscalía **retirara su petición** de vincular a proceso por el delito de **LESIONES CULPOSAS** en agravio de *********, la A quo, dictó vinculación a proceso en contra del imputado por los delitos de **DAÑO CULPOSO en agravio de ******* respectivamente, subsistiendo las medidas cautelares previstas en las fracciones I y V del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b) Con fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, el agente del Ministerio Público formuló nuevamente **imputación**, en contra de *********, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delitos de **HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS**, previstos y sancionados en los artículos **106 y 121 fracción VIII en relación con el 62 y 128**



TOCA PENAL: 115/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/243/2019.
DELITO: DAÑO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y ABORTO
CULPOSO.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Código Penal del Estado de Morelos, cometidos en agravio de un producto de la concepción de diecisiete semanas de gestación y de *****, respectivamente, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al imputado. Por lo que en esa misma fecha la A quo, dictó resolución de **vinculación a proceso por el ilícito de LESIONES CULPOSAS y no vinculación a proceso por el ilícito de HOMICIDIO CULPOSO**, subsistiendo las medidas cautelares previstas en las fracciones I y V del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

c). -En fecha diez de julio de dos mil diecinueve, la ofendida***** interpuso recurso de apelación en contra de la no vinculación a proceso por el delito de HOMICIDIO CULPOSO. Por lo que en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, esta Sala de Apelación, en su diversa integración, con fecha cinco de octubre de dos mil veinte, resolvió modificar la resolución recurrida de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, dictando AUTO DE VINCULACION A PROCESO en contra del imputado por el ilícito de LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS en agravio***** y por el ilícito de **ABORTO CULPOSO** previsto en el artículo 115 fracción II, en relación con el 62 del Código Penal del Estado en agravio del producto de la gestación de diecisiete semanas que llevaba en su vientre la señora*****, subsistiendo las medidas cautelares impuestas para el imputado.

d) Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la fiscalía recurrente, solicitó la prisión preventiva como consecuencia de la revisión de medidas cautelares, fijadas al imputado, por lo que previo el debate correspondiente, la A quo, resolvió la modificación de medidas cautelares, imponiendo al imputado **la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima y la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima, por cualquier vía, y no autorizar la prisión preventiva solicitada por el fiscal.**

e) En contra de esa decisión judicial, la fiscalía, interpuso, recurso de **apelación.**

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES y DECISIÓN.

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la Fiscalía, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 115/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/243/2019.
DELITO: DAÑO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y ABORTO
CULPOSO.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia de revisión de medidas cautelares, donde consta la resolución impugnada, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial, la Jueza de Control, verificó que estuvieran dadas las

condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, el imputado, la defensa y las víctimas, donde si bien no comparece su asesor jurídico particular, también lo fue por una causa justificada, al dar positivo a COVID 19, por lo que por esa sola ocasión sus derechos quedaron representados por la propia fiscalía, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si el defensor del imputado, cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que el defensor que asistió al imputado, es decir el licenciado *****, cuenta con la cédula profesional *****, registro que coincide con la copia certificada de la cedula profesional de dicho profesionista, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre de la profesionista, su número de cedula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia simple, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el imputado, se encontraba debidamente representado y asesorado en juicio, por un licenciado en derecho y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.



TOCA PENAL: 115/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/243/2019.
DELITO: DAÑO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y ABORTO
CULPOSO.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia de revisión de medidas cautelares, la fiscal efectuó su solicitud, la defensa alego en correspondencia, procediendo la A quo, a resolver, ampliando las medidas cautelares fijadas al imputado y no autorizando la prisión preventiva solicitada por el fiscal, que ahora se combate.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso y los principios del juicio oral, en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del imputado.

Por otra parte, se desprende de las constancias enviadas por el A quo, efectivamente se dictó resolución donde se ampliaron las medidas cautelares y no se autorizó la prisión preventiva solicitada por el fiscal, y que este, impugna mediante el recurso de apelación, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este Cuerpo Colegiado, debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que, tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

Así la fiscal interpuso el recurso de apelación, expresando en esencia los agravios siguientes:

“...La no autorización del cambio de medidas cautelares solicitada de prisión preventiva, cuando del dato de prueba consistente en el testimonio de ***, se acreditó que el imputado ha enviado amenazas a la víctima, por conducto de dicho ateste a las víctimas, al decirle que retiren todos los cargos en su contra, o sino el patrón tomara cartas en el asunto, lo que se estima que dicho mensaje es con la finalidad de amenazar a las víctimas y obstaculizar el proceso, y ante el miedo que presentan las víctimas, es que resultaba procedente fijar el cambio de medidas cautelares por la de prisión preventiva ...”**

Agravios los que, analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el contenido del disco óptico digital en formato DVD, se advierte que resultan **INFUNDADOS**, esto es así porque, como se sabe de acuerdo al artículo 154 de la ley adjetiva penal nacional, para la procedencia de las medidas cautelares, primeramente, se debe formular imputación, lo que sucedió en la audiencia de dieciocho de mayo de dos mil diecinueve; el imputado se acoja al término constitucional, que en el caso particular fue el plazo constitucional de las ciento cuarenta y cuatro horas, además de que el imputado haya sido vinculado a proceso, lo que en la especie ocurrió el veintidós de mayo de dos mil diecinueve; sin embargo también el día



TOCA PENAL: 115/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/243/2019.
DELITO: DAÑO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y ABORTO
CULPOSO.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cinco de julio de dos mil diecinueve, la fiscalía formuló imputación al imputado por el delito de homicidio culposo y lesiones culposas, y vinculado a proceso en esa misma fecha por el ilícito de lesiones culposas, resolución que fue modificada por esta Alzada en su anterior integración, determinando también vincular a proceso al imputado por el delito de aborto culposo. Ahora bien, el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las medidas cautelares tienen diversas finalidades, como son: 1) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) **garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, “o”** 3) evitar la obstaculización del proceso.

En este sentido, el vocablo "o" inmerso en la redacción normativa, no implica que las tres hipótesis mencionadas sean excluyentes entre sí, aunque sí son alternativas, por lo que basta que se satisfaga cualquiera de las tres, ya sea única o conjuntamente, para que se estime la necesidad de decretar al imputado una medida cautelar de las que se enuncian en el catálogo del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo, el análisis relativo debe girar en torno a dos ejes, a saber: 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior, 2) analizar la proporcionalidad e idoneidad de la medida (artículo 156 del Código nacional de Procedimientos Penales).

Ahora, en relación con la necesidad de cautela, el debate debe estar encaminado a establecer la existencia de peligro procesal susceptible de poner en riesgo concreto y real alguna de las finalidades indicadas(1) *asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o 3) evitar la obstaculización del proceso*); en tanto, el examen de proporcionalidad e idoneidad conlleva verificar que la medida cautelar sea la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario

Precisado lo anterior, la fiscalía se duele de la resolución de revisión de medidas cautelares, en la cual, la A quo, modifica las medidas cautelares previamente impuestas, consistentes en **la firma periódica cada mes ante la unidad de medidas cautelares para adultos y la prohibición de salir del país**, previstas en las fracciones I y V del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **adicionando**, las previstas en las fracciones VII y VIII del citado dispositivo legal, consistentes en **la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima y la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con la víctima, por cualquier vía**, impuestas al imputado el día nueve de septiembre de dos mil veinte, **y no autorizando la prisión preventiva** solicitada por la parte recurrente, por considerar que el fiscal no la justificó, en ese sentido; este Órgano Colegiado, estima correcta la decisión de la A quo, porque para



TOCA PENAL: 115/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/243/2019.
DELITO: DAÑO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y ABORTO
CULPOSO.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MODIFICAR una medida cautelar impuesta, en términos del artículo 161 de la ley adjetiva penal nacional⁴ esta solo podrá efectuarse cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, y como se desprende de la resolución de dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, la A quo, impuso en esa fecha, la medida cautelar de **la firma periódica cada mes ante la unidad de medidas cautelares para adultos y la prohibición de salir del país,** previstas en las fracciones I y V del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considerando en esencia que, el fiscal no justificó su petición primaria de prisión preventiva justificada de que el imputado podría sustraerse a la acción de la justicia, ya que fue aprehendido dos días después de que se emitió la orden respectiva en esta entidad y de que los delitos imputados son de índole culposa.

De donde se advierte que, las circunstancias por las cuales la A quo, impuso desde el día dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, las medidas cautelares de **la firma periódica cada mes ante la unidad de medidas cautelares para adultos y la prohibición de salir del país,** previstas en las

⁴ Artículo 161. Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

fracciones I y V del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue por el grado de proporcionalidad y porque no se acreditó que existía un riesgo de que se sustrajera de la acción de la justicia, bastando solo la firma periódica mensual y la prohibición de salir del país, por lo que atendiendo a la petición de la fiscalía de que, el ateste *****, declaró ante la representación social de que el imputado, le dijo que, “DILE A ATU HIJO, QUE LA PROXIMA AUDIENCIA, RETIRE TODOS LOS CARGOS EN MI CONTRA, PORQUE SINO EL PATRÓN, VA A TOMAR CARTAS EN ASUNTO” y que a partir de ese momento el imputado cada vez que pasa por su domicilio, le da arrancones a su vehículo y lo hace de manera amedrentante, se advierte que, efectivamente las circunstancias cambiaron, pues ahora, si bien refiere amenazas a la seguridad de la víctimas, también lo es, que la A quo, atendió a su petición, pero no consideró justificada la prisión preventiva, ya que el fiscal, efectivamente no acreditó que, **con ninguna otra medida cautelar sea suficiente para garantizar la seguridad y protección de las víctimas y testigos**, es decir la medida cautelar solicitada, no resulta proporcional ni idónea, al caso sujeto a estudio, puesto que la A quo, atendió a que la medida cautelar impuesta, fuera la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario y como ya se indicó, de la audiencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la fiscal no justificó que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la protección de la víctima y de los testigos,



TOCA PENAL: 115/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/243/2019.
DELITO: DAÑO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y ABORTO CULPOSO.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ya que únicamente la solicitó por las amenazas que refirió el ateste incorporado por el fiscal, y que además era porque de acuerdo al informe de la unidad de medidas cautelares de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, informó que el imputado ha cumplido parcialmente, ya que no acudió en el mes de mayo de dos mil veinte, a estampar su firma, por lo que solicitaba la prisión preventiva, de donde se advierte, efectivamente como lo determinó la A quo, la prisión preventiva no resultaba proporcional, ni idónea, ya que la prisión preventiva justificada, tiene el carácter de excepcional, y debe pedirse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes; así, como de acuerdo con los principios de proporcionalidad e idoneidad, previstos en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, antes analizado, aplicando el criterio de mínima intervención, y como se desprende del análisis de las constancias enviadas a esta Alzada, el imputado desde el día dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, ha estado sujeto a las medidas cautelares de **la firma periódica cada mes ante la unidad de medidas cautelares para adultos y la prohibición de salir del país**, faltando a estampar su firma, **solo en el mes de mayo de dos mil veinte**, es decir que, si desde mayo de dos mil diecinueve al mes de septiembre de dos mil veintiuno, ha estado cumpliendo con su firma periódica, con excepción de la del mes de mayo de dos mil veinte, es inconcuso que el imputado está dispuesto a seguir su proceso penal, y nunca, se presentó ningún cambio en las circunstancias, hasta las alegadas los días día siete y nueve de septiembre de dos mil

veintiuno, por parte del fiscal, por lo que, si no se establecieron circunstancias de tiempo y lugar, donde se efectuó la única amenaza y tampoco se señaló las ocasiones, formas y lugares donde se efectuaron los arranques de vehículo de tipo amenazante, luego entonces, no resulta justificada su petición de prisión preventiva, al no aportarse los medios de prueba necesarios y argumentos objetivos que permitan al juzgador determinar que resulta idónea, proporcional o necesaria, y no limitarse a mencionar genérica y subjetivamente que la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, es suficiente para continuar adecuadamente con la investigación, para garantizar la seguridad y protección de las víctimas. Sirve de sustento el siguiente criterio, con número de Registro digital: 2017568, de la Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3016.

**PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.
CORRESPONDE AL MINISTERIO
PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR
SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A
MENCIONAR GENÉRICA Y
SUBJETIVAMENTE QUE ES
SUFICIENTE PARA CONTINUAR
ADECUADAMENTE CON LA
INVESTIGACIÓN.**

El artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva justificada solicitada por el Ministerio Público tiene el carácter de excepcional, ya que debe pedirse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes; así, de acuerdo con los principios de proporcionalidad e idoneidad, previstos en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 115/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/243/2019.
DELITO: DAÑO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y ABORTO
CULPOSO.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Penales, se requiere que el Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares, tome en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos del precepto constitucional citado. Bajo este contexto, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga procesal de solicitar la prisión preventiva justificada, así como demostrar y justificar por qué otras medidas cautelares son insuficientes para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, además de aportar los medios de prueba necesarios y argumentos objetivos que permitan al juzgador determinar que resulta idónea, proporcional o necesaria, y no limitarse a mencionar genérica y subjetivamente que la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, es suficiente para continuar adecuadamente con la investigación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Nériida Xanat Melchor Cruz.

Por todo lo anterior, y al resultar los agravios INFUNDADOS, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la **Resolución de REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal JCJ/243/2019**, emitida por la Jueza Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Comuníquese la presente determinación a la Jueza de Control, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/243/2019, para los efectos legales conducentes, así como a la unidad de medidas cautelares para adultos, de esta ciudad, para su conocimiento.

TERCERO. - Quedan notificados de la presente resolución, el agente del ministerio público, por su conducto la diversa víctima *****, las víctimas comparecientes, su asesor jurídico, la defensa, y por conducto del notificador adscrito a esta Sala, el imputado *****, en el domicilio o medios especiales señalados para tal efecto.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; y **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante y conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 115/2021-13-OP.
CAUSA PENAL: JCJ/243/2019.
DELITO: DAÑO CULPOSO, LESIONES CULPOSAS Y ABORTO
CULPOSO.
RECURSO DE APELACION.
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **115/2021-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/243/2019. CONSTE.**

FHD/gjm